



Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de julio de 2023, Juan Vásquez Pino, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, para que ello incida en el proceso Rol C-15.731-2022, seguido ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 8732-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, conforme lo anterior y según antecedentes del requerimiento y certificación que rola en autos a fojas 16, se encuentra en sustanciación ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de apelación interpuesto por la parte requirente en contra de la sentencia dictada por el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que, con fecha 12 de mayo de 2023, resolvió acoger una demanda en juicio especial de arrendamiento por no pago de rentas y que fuera iniciado en su contra.

Anota la requirente que la norma impugnada en la gestión ante la Corte de Apelaciones de Santiago, al restringir la procedencia de la orden de no innovar, vulnera la tutela judicial efectiva como emanación del debido proceso.



No obstante, conforme certificación de estilo que rola en autos y encontrarse en sustanciación el recurso de apelación interpuesto, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, con fecha 14 de junio de 2023 el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago decretó el cumplimiento incidental de la sentencia a que se hace mención, por lo que la impugnación de inaplicabilidad ha perdido fuerza decisiva al tenor de la naturaleza jurídica del recurso de apelación interpuesto que, según lo dispone el artículo 8°, numeral 9°, párrafo primero, primera parte, de la Ley N° 18.101, sólo se concede en el efecto devolutivo, disposición que no ha sido cuestionada en el requerimiento de estos autos;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, que regula únicamente la improcedencia de la concesión de orden de no innovar en la sustanciación del recurso de apelación en los juicios especiales que se rigen bajo su articulado;

7°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.528-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6B59453C-732E-449A-8162-819CE5E9B761

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.